



## RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 11 de junio de 2021

**VISTO:** El Informe N° 000163-2021-BNP-GG-OA de fecha 05 de mayo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; la Carta de fecha 04 de agosto de 2020, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa mediante el Memorando N° 0026-2019-BNP-GG-OA-EAF de 27 de marzo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, la desagregación de las funciones asignadas en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el órgano de control institucional;

Que, con memorando N° 030-2019-BNP-GG-OA-EAF de 03 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, que estaba incumpliendo la función de verificar de forma permanente los expedientes remitidos a la SUNAT a fin de tener la certeza de que los comprobantes electrónicos se encontraran debidamente validados y aprobados, y que por ello estaba causando trastornos administrativos;

Que, con Informe N° 147019-BNP-GG-OA-EAF de 15 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, que había incumplido con remitir el registro de ventas del mes de marzo de 2019, el mismo que había sido solicitado por el área de Contabilidad;



Que, con Memorando N° 034-2019-BNP-GG-OA-EAF de 15 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, que a la fecha había incumplido con presentar la información solicitada con carácter de urgente, sobre las copias de los comprobantes por concepto de servicio de copias, encontrándose la documentación incompleta;

Que, a través del Informe N° 163-2019-BNP-GG-OA-EAF de 23 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera, informó a la Jefa de la Oficina de Administración que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, venía incurriendo reiteradamente en tardanzas sin autorización, lo cual generaba trastornos en las actividades del Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, con Memorando N° 035-2019-BNP-GG-OA-EAF de 24 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas comunicó al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, que a la fecha venía incurriendo reiteradamente en tardanzas sin autorización, pese a que se le había instado en múltiples ocasiones que debía cumplir con el horario establecido, lo cual generaba trastornos en las actividades del Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, con Memorando N° 045-2019-BNP-GG-OA-EAF de 02 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a fin de reiterarle la presentación urgente de los Registros de Ventas del periodo 2018, debidamente saneados y foliados, a fin de cumplir con los requerimientos de la auditoría externa de 2018;

Que, con Memorando N° 046-2019-BNP-GG-OA-EAF de 02 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a fin de exhortarlo y reiterarle a que cumpla con el horario de trabajo establecido, ya que continuaba llegando fuera de la hora sin autorización expresa, lo cual generaba descoordinaciones y trastornos en las actividades del Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, con Memorando N° 051-2019-BNP-GG-OA-EAF de 17 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, con relación al Memorando N° 1136-2019-BNP-GG-OA, mediante el cual se le solicitó la remisión de comprobantes de pagos en el marco de la auditoría externa a los estados financieros y presupuestarios de 2018. Por ellos se le indicó que no había cumplido con las labores antes señaladas, causando retrasos en la presentación de los expedientes a los órganos de control. En tal sentido, se le reiteró el cumplimiento oportuno de las tareas encomendadas;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 004-2019-BNP-GG-OA-EAF de 24 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, en referencia al correo del día 21 de mayo de 2019, a través del cual comunicó que no se encontraba en el archivo los expedientes con registros SIAF 625-1180-1186-1659 de 2018, los mismos que fueron solicitados por auditoría externa. En ese sentido, se le exhortó al citado servidor para que mantenga la documentación sustentadora de ingresos debidamente archivada y con la documentación completa. Para dicho fin, se le requirió presentar los recibos de ingresos elaborados en forma diaria para la visación, revisión y archivo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 062-2019-BNP-GG-OA-EAF de 30 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración y Finanzas se dirigió al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a fin de reiterarle la presentación urgente de los Registros de Ventas del periodo 2018, debidamente saneados y foliados, a fin de cumplir con los requerimientos de la auditoría externa de 2018;



Trabajo de Recursos Humanos, con relación a los documentos relacionados a las tardanzas e incumplimientos incurridos por el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ**, para señalar que a la fecha seguía con el incumplimiento del horario de trabajo;

Que, es así que, mediante Informe N° 553-2019-BNP-GG-OA-ERH de 31 de mayo de 2019, el jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos derivó a la Oficina de Administración el citado memorando que el jefe del Equipo de Administración Financiera presentó adjuntando las distintas comunicaciones y documentos cursados al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ**, mediante los cuales se demostraría el incumplimiento de funciones y reiteradas tardanzas del mencionado servidor. Por ello, se recomendaba remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) para las acciones correspondientes;

Que, con Memorándum N° 1353-2019-BNP-GG-OA de 31 de mayo de 2019, la jefa de la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 553-2019-BNP-GG-OA-ERH de 31 de mayo de 2019 para efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe N° 204-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 01 de julio de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración el informe escalafonario del servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** para así continuar con las investigaciones respecto de la presunta responsabilidad disciplinaria del citado servidor;

Que, en consecuencia, con el Memorando N° 022-2019-BNP-GG-OA-ERH de 22 de julio de 2019, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica la documentación solicitada en Informe N° 204-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 01 de julio de 2019;

Que, mediante el Listado de Asistencia del mes de marzo, se dejó en evidencia que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** llegó tarde a su centro de trabajo los días 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 30 de marzo de 2019, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, mediante el Listado de Asistencia del mes de abril, se dejó en evidencia que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** llegó tarde a su centro de trabajo los días 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril de 2019, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, mediante el Listado de Asistencia del mes de mayo de 2019, se dejó en evidencia que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** llegó tarde a su centro de trabajo los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2019, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación N° 000054-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 15 de julio de 2020, la Secretaría Técnica, analizó los hechos antes descritos, recomendando, a Jefe de la Oficina de Administración, quien tenía competencia como órgano instructor, el inicio del PAD al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** en su condición de Cajero I de la Oficina de Administración;



Que, la recomendación fue acogida por el Jefe de Administración, emitiendo la Carta N° 000320-2020-BNP-GG-OA, notificada el 21 de julio de 2020, comunicándole sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, los siguientes: el numeral h) , i) del artículo 16, el subnumeral 18.3 del artículo 18, el subnumeral 25.1, 25.2, 25.3, del Reglamento interno de los servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG;

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, la tipificada en el numeral n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incumplido injustificadamente con el horario de trabajo por cincuenta y un (51) días, en los meses de marzo, abril y mayo del 2019; y la tipificada en el numeral b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no cumplir con realizar sus labores, pese a las reiteradas indicaciones realizadas por el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, el actual Servicio Civil, se rige por los principios de Interés general<sup>1</sup>, eficacia y eficiencia, entre otros, por lo que estando a ello es de apreciarse que resulta indispensable que la entidad busque la mejora de la prestación de sus servicios a los usuarios, y para ello es necesario que los servidores de la entidad cumplan de manera adecuada con las disposiciones internas establecidas, tal como constituye el cumplimiento del horario de trabajo establecido;

Que, en su calidad de servidor público, la conducta del servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** se encontraba regida por las normas relativas a su régimen laboral, al RIS, y demás normas especiales, así como las normas de la entidad, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia:

Que, en relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”<sup>2</sup>*;

Que, ese sentido se concluyó que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, en su calidad de Cajero I, habría incumplido injustificadamente con el horario de trabajo estipulado en el artículo 16, 18 y siguientes del RIS; lo cual se verificó con los listados de asistencia;

<sup>1</sup> **Ídem 1 “Artículo III. Principios de la Ley de Servicio Civil. Son principios de la Ley del Servicio Civil: a) Interés general. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos. b) Eficacia y eficiencia. El servidor civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a su fin”.**

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00000-2017-PA/TC. *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: LLOKXYG*





Que, asimismo, se concluyó que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, en su condición de Cajero I, habría incumplido con realizar sus labores conforme a las indicaciones realizadas por el Jefe de Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, lo señalado anteriormente se encontraría acreditado en los documentos cursados al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, a través de los cuales el Jefe de Equipo de Trabajo de Administración Financiera, le solicita en forma reiterada cumpla con sus labores asignadas;

Que, se concluyó que el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ** habría infringido su obligación previsto en los literales b) y g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional Del Perú, al no cumplir con realizar sus labores, pese a las reiteradas indicaciones realizadas por el Jefe de Equipo de Trabajo de Administración Financiera;

Que, mediante la carta del 04 de agosto de 2020, el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SÁNCHEZ**, presentó sus descargos, señalando que:

- a) *“Respecto al incumplimiento de las labores, el servidor imputado, manifestó que, con correo electrónico de los meses de abril y mayo 2019, informó las labores realizadas a su jefe inmediato. Señaló que, con correo electrónico de los meses de marzo hasta junio de 2019, informó sobre el envío de los registros de venta. Asimismo, comunicó a pesar del recorte total de sus haberes de los meses de mayo y junio de 2019, siguió asistiendo a laborar quedándose más tarde de su horario de salida, y su jefe inmediato le asignó tareas. A pesar de cumplir con los trabajos encomendados, su jefe inmediato le llamo la atención en reiteradas ocasiones.*
- b) *Respecto al incumplimiento con el horario de trabajo, manifestó que, solicitó permiso mediante correo electrónico para cuidar de su madre, lo cual le fue negado en varias ocasiones. Señaló que, como cada año desde el 2016, el 12 de marzo de 2019 solicitó permiso por horas para realizar las labores como docente que venía cumpliendo, y no le dieron respuesta hasta la tercera semana de abril. Además, indicó que en reiteradas oportunidades habló con su jefe inmediato sobre los permisos, recibiendo siempre una respuesta negativa por su parte. Por ello, decidió presentar la solicitud de permiso por mesa de partes, adjuntando como prueba un correo electrónico de 28 de marzo de 2019.*
- c) *Adicionalmente expuso que desde el año 2017 ha tenido un problema familiar relacionado con su madre, quien no puede valerse por sí misma y de quien debe hacerse cargo para llevarla a sus controles médicos, debido a una trombosis profunda en ambas piernas. Por dicho motivo, llegaba tarde al centro de trabajo ya que no había nadie quien se pudiera hacer cargo de ella.*
- d) *Añadido a lo anterior, el servidor señaló que venía laborando en la docencia en la condición de nombrado en el magisterio nacional, Institución Educativa Víctor Raúl Haya de la Torre, en Cieneguilla, por ser Licenciado en Educación. Hasta el año 2016 no tuvo problemas en cuanto a sus horarios, sin embargo, con la Nueva Ley Magisterial le incrementaron las horas pedagógicas de 24 a 30 horas y eso le trajo problemas para no coincidir con el trabajo en la BNP, ya que la distancia desde el centro de estudios hasta el centro de trabajo le impedía llegar a tiempo, motivo por el cual llegó tarde en muchas ocasiones. Manifiesta el servidor que solicitó licencia sin goce de haber, la cual le fue negada por su jefe inmediato, así como por la administradora.*
- e) *Finalmente, el servidor presentó una serie de medios probatorios que pretender sustentar su argumento de descargos, frente a las imputaciones que se le realizaron, los mismos que a*



*Correos electrónicos dirigidos a su jefe inmediato, de los meses de marzo, abril y mayo de 2019 en los que le comunica el detalle de sus labores como Cajero I, y asimismo justifica algunas de sus tardanzas”.*

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 000163-2021-BNP-GG-OA del 05 de mayo de 2021, analizó los descargos del servidor JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ, señalando que:

- a) *Sobre el descargo señalado en el literal a) del numeral anterior, realizado el análisis en este punto, no se desvirtuaría la imputación realizada al servidor, toda vez que no fundamenta ni demuestra que habría cumplido con las labores encomendadas a su persona de forma cabal, ya que el correo electrónico no es un medio idóneo para demostrar dicho cumplimiento, sino en todo caso un informe o memorándum donde pudiera dar detalle a fondo de sus labores y de los resultados conseguidos.*

*Cabe señalar que, el jefe de equipo de EAF le señaló al servidor, con el Memorando N° 030-2019-BNP-GG-OA-EAF del 03 de abril de 2019, que estaba incumpliendo con su función de verificar de forma permanente los expedientes remitidos a la SUNAT, siendo que el 22 de abril del 2019 el servidor envió un correo al jefe del EAF señalando que había inconvenientes al momento de querer enviar los comprobantes de pago a la SUNAT, ello conforme a los documentos que presenta el servidor en su escrito de descargo.*

- b) *Sobre el descargo señalado en el literal b) del numeral anterior, hecho el análisis en este punto, no se desvirtuaría la imputación realizada al servidor, toda vez que las tardanzas no se justifican mediante el correo electrónico, sino a través de los formatos oficiales entregados en el área de recursos humanos, debiendo ser complementados adjuntando los justificantes médicos o de los que resulten como medios probatorios de la tardanza plenamente válida. Además, el servidor adjunta los correos electrónicos donde informa a su jefe inmediato de sus tardanzas, más no adjunta la respuesta de toma de conocimiento por parte de su superior, por lo que si bien es cierto las tardanzas se realizaron, y estas trataron de ser justificadas por el servidor, no utilizó los medios correctos, en ese sentido este hecho será evaluado al momento de proponer la sanción.*

- c) *Sobre el descargo señalado en el literal c) y d) del numeral anterior, hecho el análisis en este punto, no se desvirtuaría la imputación realizada al servidor, toda vez que los hechos narrados tanto en relación a la enfermedad de su familiar como del trabajo anexo que realizaba como docente, no fueron debidamente justificados en su momento, sin embargo debe tenerse en consideración que intentó solucionar dichas faltas mediante la solicitud de la licencia sin goce de haber a su jefe inmediato. Sin embargo, ello no prueba de manera correcta las faltas cometidas, al tratar de excusar dichas tardanzas con anécdotas laborales que no son válidas para desvirtuar las imputaciones hechas basadas en los listados de asistencia de los meses antes señalados.*

- d) *Los medios probatorios presentados por el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, se analizan a continuación:*



- *Correos electrónicos dirigidos a su jefe inmediato, de los meses de marzo, abril y mayo de 2019 en los que le comunica el detalle de sus labores como Cajero I, y asimismo justifica algunas de sus tardanzas.- No hay información clara que demuestre el cumplimiento responsable de las funciones que le correspondían como Cajero I, ni tampoco justificación de las tardanzas cometidas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019”.*

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, actualmente dispuesto en el artículo 248 del Texto Único de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: “El Principio de Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por Ley o decreto legislativo, se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”;

Que, sobre el particular, La Guía Práctica sobre el procedimiento Administrativo Sancionador, del Ministerio de Justicia, Segunda Edición, señala, entre otros que *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa”;*

Que, la doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, “la culpabilidad” sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible);

Que, asimismo precisa que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.;

Que, de esta manera, si se prueba la existencia de un factor que rompa el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada no se configuraría el principio de causalidad y, por ende, ya no se correspondería realizar el análisis de culpabilidad y probar la existencia del elemento subjetivo (dolo o culpa). Como consecuencia de lo anterior, aun cuando en la responsabilidad administrativa objetiva no corresponde evaluar los elementos subjetivos del dolo o la culpa sí se debe evaluar la existencia de nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora, sobre todo porque en este tipo de responsabilidad el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u omisión) constitutivo de infracción sancionable;

Que, se aprecia que el nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora se encuentra acreditada, en tanto el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, sería presuntamente responsable por no haber realizado sus labores en el momento indicado por el jefe de equipo de trabajo de EAF y al no haber asistido en el horario establecido a su centro de labores, durante los meses de marzo, abril y mayo del 2019;



Que, por lo expuesto, los argumentos y medios probatorios presentados por el servidor imputado no dilucidarían las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que no desvirtúan la responsabilidad atribuida;

Que, en ese sentido el órgano instructor señaló que se acreditaría que la falta administrativa disciplinaria imputada;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así las faltas previstas en el literal b) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Javier Edilberto Navarro Sánchez
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se observa que el servidor imputado haya atentado contra los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se observa que el servidor haya ostentado cargo de jerarquía durante la comisión de la falta.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte que la falta se haya cometido en circunstancias especiales.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se advierte que el servidor, incurrió en la falta tipificada en el numeral n) y b) del artículo 85 de la Ley N° 30057.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte que haya sido un colectivo de servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor realizó el análisis, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;





Numeral 3) del Artículo 246°	<b>Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Javier Edilberto Navarro Sánchez</b>
<b>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</b>	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
<b>La probabilidad de detección de la infracción</b>	No existe.
<b>El perjuicio económico causado</b>	No se advierte
<b>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción</b>	No se observa en su Informe Escalonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
<b>Las circunstancias de la comisión de la infracción</b>	No se advierte que el servidor imputado haya cometido la falta habiendo ocupado un cargo de jerarquía.
<b>La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor</b>	No se advierte intencionalidad, en su accionar, por el contrario extrema su justificación, pero no de la forma correcta.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** con la Carta N° 000008-2021-BNP-GG-OPP del 19 de mayo de 2021, notificado en el correo electrónico [Javier.navarro@bnp.gob.pe](mailto:Javier.navarro@bnp.gob.pe) el 25 de mayo de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el servidor no han presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**;



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ**, por la comisión de las faltas tipificadas en los literales b) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **JAVIER EDILBERTO NAVARRO SANCHEZ** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO